



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 005 2018 00072 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMELDA RESTREPO SANTACRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido en la audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Imelda Restrepo Santacruz, solicitó:¹

i) *"Que a título de restablecimiento del derecho de la accionante, se declare NULO. y, en consecuencia, QUEDE SIN EFECTO el Decreto No. 0222 de septiembre 1º de 2017, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento por encargo del empleo de Directivo Docente Rectora de la Institución educativa de Buenos Aires, corregimiento de Pacoa, zona rural del Apaporis, Departamento del Vaupés.*

ii) *Que, a título de restablecimiento del derecho de la accionante, se ordene su REINTEGRO en el empleo de Directivo Docente Rectora de la Institución Educativa de Buenos Aires, Corregimiento de Pacoa, Zona Rural del Apaporis, Departamento del Vaupés, u otro empleo de similar categoría, funciones y requisitos afines para su ejercicio con retroactividad a la fecha en que se hizo efectivo materialmente la terminación del nombramiento por Encargo que se reclama.*

iii) *Que, a título de restablecimiento del derecho de la accionante, se declare ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE al Departamento del Vaupés, por todos los daños y perjuicios causados a la accionante con la expedición del Decreto No 0222 de septiembre 1º de 2017. En consecuencia, CONDENARLO a pagar a la actora las siguientes indemnizaciones /.../"*

¹ Folio 8-9 C. de primera instancia

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:²

Mediante Decreto No. 0222 del 1º de septiembre de 2017, el Gobernador del Vaupés ordenó la terminación del nombramiento por encargo de la señora Imelda Restrepo Santacruz, como Rectora de la Institución Educativa Departamental de Buenos Aires, corregimiento de Pacoa, Zona Rural de Apaporis, Departamento del Vaupés y ordenó su reincorporación al cargo del cual es titular en la Institución Educativa Escuela Superior Normal Indígena María Reina del área urbana del municipio de Mitú.

Contra la anterior decisión, la señora Imelda Restrepo Santacruz a través de la Defensoría del Pueblo -Regional Vaupés-, interpuso recurso de reposición, solicitando la revocatoria del precitado acto administrativo. Dicho recurso fue resuelto negativamente por la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés el 19 de septiembre de 2017 mediante oficio radicado en las oficinas de la defensoría el día 21 del mismo mes y año, quien, a su vez, procedió a notificarla mediante aviso que fijó el 2 de octubre y desfijó el 6 de octubre de 2017³.

El 13 de abril de 2018⁴ el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, admitió la demanda promovida contra el Departamento del Vaupés, y éste al contestarla propuso la excepción de caducidad de la acción, manifestando que la fecha registrada en la constancia de recibido del oficio a través del cual la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés resolvió el recurso de reposición, corresponde a la fecha en que el acto administrativo quedó en firme, y, por ende, el término de caducidad se genera a partir del día siguiente, es decir, del 22 de septiembre de 2017, y no del día 7 de octubre del mismo año, como pretende hacerlo creer la parte actora.

En la audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2019⁵ el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control planteada por el apoderado del Departamento del Vaupés, exponiendo que, *"si bien la Defensoría del Pueblo fue quien interpuso el recurso de reposición sin alegar la figura de agente oficioso, se evidencia que en los datos de notificación únicamente aporta correo electrónico de la misma, e indica que el accionante recibirá dicha respuesta en la Sede Administrativa de la Defensoría, es por esta razón que la entidad surtió con su carga de notificar el día 21 de septiembre de 2017, tal y como obra a folio 48 /.../ El trámite interno que realizó la defensoría para notificar por aviso a la actora, considera el Despacho que no tiene validez, habida cuenta que no hay norma expresa que lo autorice, puesto que una entidad no puede notificar un acto administrativo que no profirió"*.

² Folio 2 a 7 C. de primera instancia

³ Fol. 53 ibídem

⁴ Folio 71 C. de primera instancia

⁵ Folio 101 a 102 C. de primera instancia

Concluyó el *a quo* manifestando que "De acuerdo con lo anterior el término de caducidad de la acción comenzó a correr desde el 22 de septiembre de 2017, por lo tanto, el término que trata el Art 164 numeral 2 literal d del C.P.A.C.A. vencía el 22 de enero de 2018, y el 26 de enero de 2018 la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos Administrativos (folio 67), por esta razón dicha solicitud se presentó cuando ya se encontraba caducado el término para interponer la acción".

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión de declarar probada la excepción de caducidad, la parte actora interpuso recurso de apelación⁶, sustentándolo en la falta de competencia del servidor público que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 222 del 1º de septiembre de 2017, pues este último fue expedido por el Gobernador del Vaupés, no obstante, el recurso fue absuelto por el Secretario de Educación del Departamento, quien no tenía competencia para hacerlo.

Asimismo, en que el carácter particular de la decisión exigía el cumplimiento de la formalidad prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., no obstante, la entidad demandada no acreditó que el oficio del 19 de septiembre de 2017 haya sido notificado personalmente a la recurrente, pues, evidentemente ésta tuvo conocimiento de la decisión definitiva en virtud del trámite interno adelantado por la Defensoría del Pueblo - Regional Vaupés-, siendo a partir de este momento que tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos.

Adicionalmente, resaltó la parte actora que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, cuando convocó al Departamento del Vaupés a conciliación extrajudicial, ya que fue en dicha diligencia que se formalizó la notificación por conducta concluyente, habida cuenta que en esa oportunidad informó a la entidad sobre el conocimiento de la decisión adoptada en el oficio del 19 de septiembre de 2017, por lo que a partir de ese momento se debe contar el término de caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

⁶ Folio 103 a 105 C. de primera instancia

el 16 de julio de 2019, por el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Cuestión Previa: Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante oficio No. TAM-CEAO-092 del 26 de agosto de 2019, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de primer grado de consanguinidad, con el doctor ÉDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, quien funge como apoderado del Departamento del Vaupés.

Por lo tanto, atendiendo a lo expresado por el magistrado considera la sala que se configura la causal invocada, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

II. Problema Jurídico:

El *problema jurídico* radica en establecer si el término de caducidad de la demanda promovida por la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ contra el Departamento del Vaupés, debe contarse teniendo en cuenta la fecha de radicación del oficio SAC-2017RE214 en la oficina de la Defensoría del Pueblo -Regional Vaupés-, es decir, el 21 de septiembre de 2017, o, con base en el trámite de notificación por aviso realizado por la defensoría para enterar a la demandante de la decisión adoptada por el ente territorial, y de esta manera identificar si el medio de control fue ejercido dentro del término legal.

III. Tesis:

Considera la Sala que la decisión del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio debe ser confirmada, pues, revisado el escrito de recurso de reposición, se observa que en el acápite de "notificaciones" se consignó que la señora Imelda Restrepo Santacruz podía ser notificada en la sede administrativa de la Defensoría del Pueblo - Regional Vaupés-, o en la secretaría del despacho, asimismo, se aportó para tal efecto el correo electrónico oficial de esa entidad **vaupes@defensoria.gov.co**, por manera, que el término de caducidad del presente asunto, como lo hizo el *a quo*, debe contarse a partir del 22 de septiembre de 2017, día siguiente a la entrega del oficio que resolvió el recurso presentado por el mismo Defensor del Pueblo - Regional Vaupés-.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

La parte demandante sustentó el recurso de apelación en una presunta falta de competencia del servidor público que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 222 del 1º de septiembre de 2017. Adicionalmente, en que el carácter particular de la decisión exigía que el ente territorial notificara personalmente a la señora Imelda Restrepo Santacruz, sin embargo, comoquiera que no lo hizo de esta manera, la Defensoría del Pueblo -Regional Vaupés- procedió a notificarla mediante aviso fijado el 2 de octubre y desfijado el 6 de octubre de 2017, según constancia visible a folio 53 del expediente, por lo que considera que a partir de ese momento inició el término de caducidad de la acción.

Respecto a la alegada falta de competencia del Secretario de Educación del Departamento del Vaupés, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 222 del 1º de septiembre de 2017, advierte la sala que dicho argumento, más allá de demostrar que la demanda fue presentada dentro del término legal, y pretender que el auto proferido por el *a quo* sea revocado, claramente ataca la validez del citado acto administrativo, lo cual, es un asunto indudablemente sustancial que debe ser objeto de debate en un estadio diferente al presente, pues, en esta oportunidad la corporación se centrará en establecer si el medio de control fue promovido conforme lo dispone el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, y dicha situación claramente resulta irrelevante para tal efecto.

Ahora bien, debe recordar la sala que la caducidad es aquella institución jurídico procesal en virtud de la cual el administrado pierde la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término, siguiendo las letras del Consejo de Estado, *"esta edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica"*⁷

De tal manera que, quien decida no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, facultándose al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, a rechazar de plano la demanda, cuando advierta en la revisión inicial de la demanda la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia de 23 de junio de 2011, Rad No 23001-23-31-000-1998-09155-01 (21093)

En efecto, el juez oficiosamente al momento de hacer el estudio de la admisión de la demanda debe verificar que no haya operado la caducidad del medio de control y en caso de observar que ha ocurrido dicho fenómeno, deberá rechazarla, o bien podrá ser propuesto por el demandado en la oportunidad legal o declarado de oficio en la sentencia. De acuerdo con el numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Por consiguiente, se tiene que la norma es clara al determinar que el inicio del cómputo de la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, surge a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del acto administrativo, bien sea por comunicación, notificación, ejecución o publicación, y lo que suceda en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado⁸:

"el legislador invariablemente ha partido para el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, de la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de estas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia".

En el asunto particular, esta corporación judicial considera que la demanda fue instaurada fuera de la oportunidad legal, ya que el acto administrativo por el cual fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 222 del 1º de septiembre de 2017, fue debidamente puesto en conocimiento de la demandante a través de la Defensoría del Pueblo -Regional Vaupés-, tal y como consta a folio 48 del cuaderno de primera instancia, teniendo en cuenta que así fue indicado en el recurso de reposición.

Cabe resaltar que la noción de publicidad en los actos administrativos es la actividad mediante la cual la administración los da a conocer a los afectados, de tal manera que se pueda presumir legalmente su enteramiento. Dicho propósito se surte de diversas formas que según el ordenamiento jurídico son la publicación, la notificación, la ejecución y la comunicación. Lo relevante es que el afectado a través de dichos medios tenga conocimiento y/o esté enterado de la decisión adoptada por la administración.

⁸ Providencia de 21 de noviembre de 1991. Referencia: Expediente No. S-122 Recurso Extraordinario de Súplica. Consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas.

Claramente se advierte que el acto administrativo demandado versó sobre la terminación del nombramiento en cargo de la señora Imelda Restrepo Santacruz como Rectora de la Institución Educativa Departamental Buenos Aires y su reintegro al cargo del que es titular en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Indígena María Reina, ubicada en el caso urbano del municipio de Mitú; por consiguiente, dada la naturaleza de dicha decisión y el interés particular que le asiste a la demandante, el acto administrativo por el cual la entidad resolvió el recurso de reposición requería ser comunicado por cualquier canal aportado o indicado por ella, como finalmente ocurrió.

Si bien, el oficio SAC-2017RE214 fue radicado en las oficinas de la Defensoría del Pueblo –Regional Vaupés- el día 21 de septiembre de 2017, no cabe duda que ello aconteció de esta manera por cuanto en el recurso de reposición, se consignó expresamente que la demandante recibiría notificaciones en la sede administrativa de dicho organismo, o en la secretaría del despacho, asimismo, se aportó el correo electrónico oficial de la entidad con ese propósito, por lo que es a partir de la citada fecha que la actora contaba con cuatro meses para demandar el acto administrativo expedido por la administración, y no desde la notificación por aviso adelantada por la defensoría, pues, ese trámite no guarda ninguna relación con la actuación del departamento, ni la Defensoría se encuentra delegada y/o facultada para cumplir la notificación y/o comunicación que corresponde hacer a otras entidades en su calidad de autores de actos administrativos.

Lo anterior, aun cuando el apoderado de la parte actora afirma que la defensoría no estaba facultada para actuar en representación de la demandante, pues en la constancia de notificación visible a folio 53 del cuaderno de primera instancia se lee claramente: ***"LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS se permite notificar a la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.246.204 de Mitú, la respuesta a su petición No. AAT-601000-2017-120321 del 11 de Septiembre de 2017, por medio de la cual Solicita Intervención de la Defensoría del Pueblo ante el Departamento de – Vaupés"***, por manera que la intervención de dicho organismo obedeció a la solicitud que elevara la misma interesada, y no a una actuación oficiosa de su parte.

Así las cosas, los cuatro meses con que contaba la parte actora se cumplían el 22 de enero de 2018, no obstante, comoquiera que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, fueron presentadas el 26 de enero y 12 de marzo de 2018, respectivamente, se tiene que para esas fechas había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control, razón por la cual la Sala confirmará el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2019, por el cual el *a quo* declaró probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto en Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

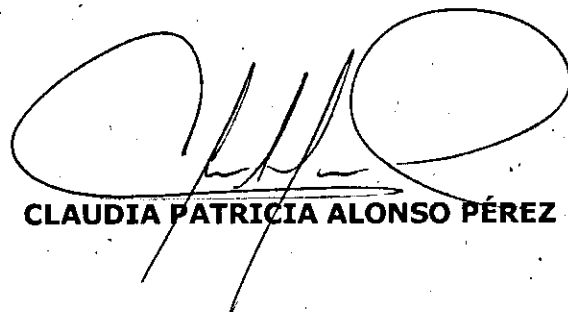
- PRIMERO:** **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2019, por el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio declaró probada la excepción de caducidad, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.
- TERCERO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veintinueve (29) de agosto de 2019, según Acta No. 55

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
(Impedido)



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ